



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 08-OPEN-00013.3/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 31/01/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Solicito acceso a los expedientes RPA 31/2021 y RPA 45/2022 emitido por D.G. DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Requiero que la información se anonimice para que no vulnere la protección de datos. Esta información tiene interés público ya que se trata de un fallecimiento y lesiones, un comportamiento que vulnera los derechos de los internos”.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 15 “protección de datos de carácter personal” de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En todos los expedientes solicitados se recogen datos de salud de los interesados, sin que pueda garantizarse, con la anonimización del expediente, que no pueda deducirse o averiguarse su identidad pues existen referencias constantes al entorno de los interesados que pudieran hacerlos identificables, no constando su consentimiento expreso al acceso a dichos expedientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera procedente la aplicación de lo regulado en el artículo 15.1, segundo párrafo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que:

“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

Y ello en relación con el artículo 15.3.d) de la misma norma, de acuerdo con el cual se concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, concretando que, para la realización de la citada ponderación, se tomará particularmente en consideración diferentes criterios y entre ellos el determinado en su apartado d), con el siguiente tenor literal:



**Comunidad
de Madrid**

“d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.”

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos):

“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.”

Así mismo, se constata que no concurre ninguna de las circunstancias explicitadas en el apartado 2 del mismo artículo, en virtud de las cuales pudiera excepcionarse su aplicación, incluido el consentimiento de los interesados en los expedientes solicitados.

Igualmente, el artículo 5.1.b) del citado Reglamento establece que los datos personales serán *“recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines”*. Así pues, la posible difusión de la información solicitada es absolutamente incompatible con las finalidades del tratamiento de los datos personales establecida por la propia Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales que se ha declarado en las actividades de tratamiento relativas a las reclamaciones, recursos y otras impugnaciones administrativas y que consta en el Registro de Actividades de tratamiento de la Consejería a fecha de emisión de la presente Resolución. En este sentido se manifiesta la propia Agencia Española de Protección de Datos considerando que *“la utilización para una finalidad distinta a aquélla de la defensa de su derecho en el procedimiento de que se trate o posteriormente en vía judicial en forma de comunicación a terceros o su divulgación pueden ser constitutivas de una infracción a lo previsto en la LOPD”*.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la S.G.T. de Familia, Juventud y Asuntos Sociales



**Comunidad
de Madrid**

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por actuar los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 15 *“protección de datos personales”* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
SECRETARIA GENERAL TECNICA
Lubima Jivkova Kosseva

Firmado digitalmente por: LUBIMA JIVKOVA KOSSEVA - ***2285**
Fecha: 2025.02.25 22:08